

cual sucede también, por ejemplo, con el art. 840 en relación con el 1689 (AATS 7 diciembre 1994 en Recurso 840/1994, 27 febrero 1996 en Recurso 3442/1995 y 4 noviembre 1997 en Recurso 2596/1997).

SEXTO.—Pues bien, aplicando cuanto antecede al recurso de queja examinado, éste se desestima porque la controversia planteada en fase de ejecución y resuelta por el auto que se pretende recurrir en casación es puramente procedimental, según se desprende no sólo del contenido de las resoluciones aportadas sino incluso de las propias alegaciones del recurrente, y, además, de considerarse que implícitamente, como se sugiere en la queja, dicho auto aprueba una liquidación se daría la señalada irrecurribilidad según el citado art. 944.

295

AUTO de 5 MAYO 1998
Rec. núm. 726/1998

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López

RECURSO DE CASACION: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE: SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA: Inadmisión: compraventa: cesión de crédito: precio pactado en 3.000.000 de ptas.: el precio pactado marca la cuantía litigiosa: subsidiariamente, consideración de la cuantía como indeterminada: sentencias de apelación y de primera instancia conformes de toda conformidad.

Disposiciones estudiadas: LECiv, arts. 489, regla 7.ª y 1687.1, b).

Los hechos necesarios para el estudio de la sentencia se relacionan en su fundamento de derecho.

El TS desestima el recurso de queja interpuesto por don Pedro G. J. contra el Auto de fecha 9-2-1998, dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, que se confirma, por el que se denegaba tener por preparado curso de casación contra Sentencia de 16 enero anterior dictada por dicha Audiencia en el Rollo de Apelación núm. 639/1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.—La presente queja, orientada a que se tenga por preparada la casación en un juicio de menor cuantía sobre nulidad de cesión de crédito, o en su caso adquisición del crédito por el actor en las mismas condiciones, sobre la base de que, si bien el precio de la cesión fue de tres millones de pesetas, el dato a computar debería ser el importe del crédito mismo, ascendente a setenta millones de pesetas, carece de posibilidad alguna de prosperar: en primer lugar, porque el objeto del litigio fue el negocio jurídico de cesión y no el crédito mismo, siendo por tanto aplicable la reiteradísima jurisprudencia de esta Sala que en los procesos sobre compraventa, con base en la regla 7.ª del art. 489 LECiv, declara que el precio pactado marca el límite máximo de la cuantía litigiosa (SSTS 22 junio 1993 [RJ 1993, 4714], 21 octubre 1993 [RJ 1993, 7755], 7 mayo 1994 [RJ 1994, 3889], 21 julio 1995 [RJ 1995, 5595],

5 septiembre 1995 [RJ 1995, 6673], 8 julio 1996 [RJ 1996, 5660] y 30 julio 1996 [RJ 1996, 5683]); y en segundo lugar, porque de no aceptarse tal solución, coincidente con la propuesta por la parte demandada al contestar a la demanda, según se razona en el auto impugnado, entonces la única alternativa posible no sería otra que considerar la cuantía como indeterminada, según propuso en su demanda el hoy recurrente, en cuyo caso la total conformidad de las sentencias de ambas instancias habría cerrado radicalmente el camino de la casación conforme a la excepción final del art. 1687.1.ª, b) y su reiterada interpretación por esta Sala refrendada por el Tribunal Constitucional (SSTS 202/1994 [RTC 1994, 202], 231/1994 [RTC 1994, 231] y 5/1996 [RTC 1996, 5] y SSTS 5 febrero 1996 [RJ 1996, 1340], 29 febrero 1996 [RJ 1996, 1689], 30 marzo 1996 [RJ 1996, 2588], 12 abril 1996 [RJ 1996, 2948], 26 julio 1996 [RJ 1996, 5681], 23 octubre 1996 [RJ 1996, 7240], 18 noviembre 1996 [RJ 1996, 7957], 28 diciembre 1996 [RJ 1996, 9052], 31 marzo 1997 [RJ 1997, 2541], 28 mayo 1997 [RJ 1997, 4143], 22 julio 1997 [RJ 1997, 6155], 24 octubre 1997 [RJ 1997, 7337], 27 noviembre 1997 [RJ 1997, 8271], 22 diciembre 1997 [RJ 1997, 9341] y 12 marzo 1998 [RJ 1998, 1287]).

4296

AUTO de 5 MAYO 1998
Rec. núm. 639/1998

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Martínez-Valcarrada y Gómez

SENTENCIA EXTRANJERA: RECONOCIMIENTO: «EXEQUATUR»: Procedimiento: meramente homologador de los efectos que se pudieran derivar de la sentencia a reconocer: imposibilidad de revisar el fondo del asunto: oposición por transgresión del orden público con base en el desacuerdo con la apreciación de los elementos de prueba realizada por el Tribunal arbitral: alcance: Laudo dictado por la Corte Arbitral de París: aplicación del principio de máxima eficacia al reconocimiento: aplicación del Convenio de Nueva York -cuyo tratamiento es más favorable- en lugar del Convenio celebrado entre España y Francia en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y actos auténticos en materia civil y mercantil: procedencia: desestimación de las causas de oposición basadas en la inexistencia de «acuerdo por escrito» de sumisión a arbitraje: falta de firma de la cláusula de arbitraje por la compradora: existencia de sendas cartas de porte internacional expedidas por el vendedor remitente de las mercancías en que se incorpora la cláusula arbitral: falta de prueba por el opositor de la no aceptación de la cláusula compromisoria.

Disposiciones estudiadas: Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras, de 10 junio 1958, arts. II y IV y Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 abril 1961, art. I.

Repertorio de jurisprudencia 1998 ⁶²⁹⁷

Los hechos necesarios para el estudio de la sentencia se relacionan en sus Fundamentos de Derecho.

El TS otorga «exequatur» a la Sentencia arbitral de fecha 18-I-1993 dictada por la Corte Arbitral de París, Francia, por la que se condena a la mercantil Pinallet a abonar a la entidad «ETS Louis Zanatta» las cantidades que en el mismo se detallan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—La resolución de la presente demanda de «exequatur» ha de hacerse a la luz del Convenio de Nueva York, de 10 junio 1958 (RCL 1977, 1575 y ApNDL 2760), sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, en vigor entre España y Francia, Estado en donde se ha dictado la que se quiere reconocer; dicha norma convencional resulta preferible al Convenio suscrito entre ambos Estados en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y actas auténticas en materia civil y mercantil, fechado el 23 mayo 1969 (RCL 1970, 451 y NDL 18576), en virtud del principio de máxima eficacia al reconocimiento que esta Sala ha venido observando al resolver la concurrencia de diversos tratados sobre la materia, visto el tratamiento más favorable que se contienen en la norma multilateral, criterio plasmado en casos precedentes como, entre otros, los resueltos por AATS 15 julio 1997 y 17 febrero 1998.

SEGUNDO.—Dicho Convenio sujeta el reconocimiento a la concurrencia de determinados presupuestos que, a modo de requisito formal, operan sobre el procedimiento de exequatur y su decisión, y cuya observancia incumbe a la parte solicitante; el art. 1.º exige que ésta acompañe a la demanda los siguientes documentos: a) el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y b) el original del acuerdo a que se refiere el art. II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. El citado art. II a su vez, dispone que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; el punto 2.º del mismo artículo precisa que la expresión «acuerdo por escrito» denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un conjunto de cartas o telegramas, definición descriptiva que se complementa con el art. I.2, a) del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado en Ginebra el 21 abril 1961 (RCL 1975, 1941 y ApNDL 2761), asimismo en vigor entre Francia y España, que señala que, a los fines de su aplicación, se entenderá por «acuerdo o compromiso arbitral» bien sea una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o bien un compromiso, contrato o compromiso separado firmados por las partes o contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teletipógrafo y, en las relaciones entre Estados cuyas leyes no exijan la forma escrita para el acuerdo o contrato arbitral, todo acuerdo o compromiso estipulado en la forma permitida por dichas leyes.

6298

TERCERO.—Sobre la base de estas previsiones normativas y de la distribución de la carga de la prueba que se lleva a cabo en los artículos IV y V del Convenio de Nueva York, cuyo régimen consagra una verdadera presunción en favor del reconocimiento de las resoluciones arbitrales extranjeras, esta Sala ha venido verificando el cumplimiento del presupuesto de la aportación del acuerdo por escrito a que se refiere el citado art. II atendiendo al conjunto de la documentación unida a los autos, cuidando que de ella se infiera la inequívoca voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias surgidas en el desarrollo de una determinada relación negocial, con la previsión de no vincular necesariamente tal voluntad a la manifestada o exteriorizada por actos concluyentes demostrativos de la perfección o consumación del contrato, que puede quedar acreditada por ellos pero no, en cambio, la concorde voluntad de incluir en el clausurado negocial un compromiso o acuerdo de sumisión a arbitraje (cfr. ATS 17 febrero 1998 en «exequatur» números 3587/1996 y 2977/1996). Esta orientación hermenéutica ha de llevar a negar virtualidad a las causas de oposición que se esgrimen y que parten de incumplimiento por el solicitante de la carga de aportar junto con la demanda el original o copia auténtica del acuerdo escrito exigido por el art. IV, en relación con el II del Convenio de Nueva York de 1958; y ello porque si bien es cierto que la confirmación de la operación que se ha acompañado a la solicitud y en la que se recoge la cláusula de arbitraje no aparece firmada por la compradora hoy oponente, no menos cierto es que la misma ha aportado dos fotocopias de sendas cartas de porte internacional expedidas por el vendedor remitente de las mercancías, en las cuales se contiene una casilla bajo el número 5 que reza: «Documentos anexos: «Olifant» c/0324101», numeración coincidente con la confirmación de venta que recogía el acuerdo arbitral, lo cual permite inferir con fundamento bastante que en la señalada cláusula de arbitraje quedó incorporada al contenido de la relación contractual, formando parte de la misma. Esta conclusión, que hace tener por cumplido el requisito formal impuesto al solicitante de «exequatur», permite igualmente rechazar la causa de oposición que se alega desde la óptica de la falta de competencia del Tribunal arbitral por no haberse acreditado la aceptación de la cláusula compromisoria, pues de acuerdo con la distribución de la carga de la prueba que opera el Convenio de Nueva York, correspondía a la parte oponente, de cuya mano estaba, justificar que el contrato finalmente aceptado no contenía ya la cláusula sumisoria por haberla rechazado, introduciendo variaciones en las condiciones contenidas en la confirmación de la transacción, de suerte que la presunción de la existencia del acuerdo arbitral que se deriva de las circunstancias expuestas ha de operar con toda su intensidad, por no haberse destruido oportunamente de contrario. Y también, en fin, se debe rechazar la invocada transgresión del orden público por no haberse practicado prueba alguna determinante de la competencia del Tribunal arbitral, pues como es sabido el concepto de orden público en sentido internacional ha derivado hacia un contenido netamente constitucional, que se identifica con los principios, derechos y garantías consagradas constitucionalmente (cfr. SSTC 43/1986 [RTC 1986, 43] y 132/1991 [RTC 1991, 132]), y desde esta perspectiva la alegación únicamente tendría virtualidad de haberse dictado la resolución que se

quiere reconocer prescindiendo de prueba alguna, con menoscabo del derecho de defensa del demandado, lo que no ha ocurrido así, según se aprecia del propio tenor de la sentencia arbitral, sin que resulte admisible que por esta vía y semejante causa de oposición se quiera hacer valer un desacuerdo con la apreciación de los elementos de prueba realizada por el Tribunal arbitral, pues lo impide tanto el propio concepto de orden público que se invoca, con la caracterización que se ha indicado, como la naturaleza de este procedimiento, meramente homologador de los efectos de las decisiones extranjeras, en el que está vetada la revisión del fondo del asunto, ya sea del derecho que se aplica como de la determinación del «factum» que sirve de base a la resolución (cfr. 132/1991 y AATS de 3 diciembre 1996, 21 abril 1998).

4297

AUTO de 5 MAYO 1998

Rec. núm. 853/1997

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete

RECURSO DE CASACION: RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE: Contra auto dictado en incidente de impugnación de tasación de costas: irrecorribilidad en cuanto al concepto de excesivas: remisión a los trámites y recursos establecidos para los incidentes en cuanto al concepto de indebidas: falta de equivalencia con la previsión establecida en el art. 1687.4 de la LECiv.

Disposiciones estudiadas: LECiv, arts. 428, 429, 761, 1687, 1689 y 1690.

Los hechos necesarios para el estudio de la Sentencia relacionan en sus Fundamentos de Derecho.

ES INADMITE el recurso de casación interpuesto por doña Gloria A. G., doña Alicia G. B. y don Joaquín G. contra el Auto de fecha 30-10-1996, dictado por la Audiencia Provincial de León, que se confirma, por el que se denegaba tener por preparado recurso de casación contra el mencionado dictado por dicha Audiencia en el Rollo de apelación núm. 79/1996 dimanante de impugnación de tasación de costas en los Autos núm. 475/1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El presente recurso de casación, interpuesto frente a un auto desestimatorio de recurso de apelación contra el auto que resolvió una impugnación de tasación de costas por indebidas, carece de viabilidad por ser criterio constante de esta Sala que el art. 1687 LECiv no autoriza el recurso de casación contra las resoluciones que decidan las impugnaciones de las tasaciones de costas, ya por indebidas, ya por excesivas, porque si respecto de este último caso el art. 428 LECiv es terminante al excluir de «ulterior recurso» la decisión judicial (AATS 24 junio 1993 y 17 septiembre 1996), resulta que, cuando se impugnen por indebidas, el art. 429

LECiv remite a los trámites y recursos establecidos para los incidentes, dentro de cuya normativa el art. 761 impone una expresa previsión legal de recurso de casación, equivalente a la del núm. 4 del art. 1687, que no existe para este caso concreto, porque ni el incidente tiene que ver con el juicio principal, ya finalizado por sentencia firme, de modo que la resolución no puede incardinarse en los arts. 1689, 1690 y 404 LECiv, ni la impugnación de la tasación de costas pertenece en puridad al ámbito de ejecución de sentencia comprendido en el núm. 2 del art. 1687 LECiv, que al referirse a los autos resolutorios de apelación bien claramente está excluyendo estas impugnaciones por cuanto indistintamente pueden plantearse tanto respecto de las costas de primera instancia (con recurso de apelación) como respecto de las de la segunda (con recurso de apelación y sí de súplica). Y, además, en definitiva, como la impugnación de la tasación de costas por indebidas es un incidente autónomo e independiente del juicio principal, ajeno además al estricto ámbito del núm. 2 del art. 1687 LECiv en cuanto éste aparece orientado a evitar excesos en la ejecución del fallo resolutorio de las cuestiones ventiladas en los juicios de mayor o menor cuantía, la jurisprudencia como ya se ha dicho, reitera una y otra vez su carencia de acceso a la casación (STS 2 junio 1995 (RJ 1995, 4593) en Recurso 2694/1991 y AATS 21 abril 1993 en Recurso 2264/1992, 27 mayo 1993 en Recurso 905/1993, 13 enero 1994 en Recurso 2665/1993, 14 abril 1994 en Recurso 1767/1993, 13 enero 1994 en Recurso 2665/1993, 14 abril 1994 en Recurso 1767/1993, 12 mayo 1994 en Recurso 3324/1993, 23 junio 1994 en Recurso 958/1994, 6 octubre 1994 en Recurso 407/1994, 7 febrero 1995 en Recurso 2643/1994, 30 mayo 1995 en Recurso 2248/1994, 10 octubre 1995 en Recurso 1138/1995, 30 enero 1996 en Recurso 3189/1995, 21 enero 1997 (RJ 1997, 4930) en Recurso 3491/1996, 15 abril 1997 en Recurso 779/1997 y 22 julio 1997 en Recurso 2280/1997), por todo lo cual, en suma, el Recurso incurre en la causa de inadmisión del art. 1710.1.2.º, inciso primero, en relación con el art. 1697, ambos de la LECiv.

SEGUNDO.—Procediendo por tanto la inadmisión del recurso, las costas deben imponerse a la parte recurrente, que además perderá el depósito constituido, conforme dispone el art. 1710.1.1.º LECiv.

4298

SENTENCIA de 21 MAYO 1998

Rec. núm. 7173/1992

Contencioso-Administrativo
(Sala 3.ª-Sección 2.ª)

Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS: Hecho imponible: doctrina general: concepto de realización de obras; Devengo: examen: fecha de inicio de la efectiva realización de la obra, y no actuaciones previas, como estudios, anteproyectos, proyecto básico y de ejecución, etc.: inicio tras la